



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/10/2020)

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA DENTRO DEL TÍTULO MINERO CON PLACA No. L5266005 Y SE ORDENA EL ARCHIVO”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El día 28 de agosto del 2000 la Gobernación de Antioquia suscribió el Contrato de Concesión Minera con placa No. **L5266005**, con el **RAFAEL HERNÁN RAMÍREZ SIMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.048.247, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de **100 HECTAREAS**, ubicada en la jurisdicción del municipio de **NECHÍ** del departamento de Antioquia, por el término de treinta (30) años, contados a partir del **12 de junio del 2002**, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.
2. El día 25 de noviembre de 2019, mediante oficio con Radicado No. **R2019010454692**, el señor **RAFAEL HERNÁN RAMÍREZ SIMANCA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **8.048.247**, presentó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera dentro del Contrato de Concesión con placa No. **L5266005**, para la explotación económica de una mina de **ORO**, en un área de **5,8838 HECTAREAS**, en la jurisdicción del municipio de **NECHÍ** del departamento de **ANTIOQUIA**, el cual habría de celebrarse con el señor **JHON JAIRO ARANGO QUINTANA** identificado con cedula de ciudadanía No. **15.308.706**, en calidad de pequeño minero.
3. Esta Delegada solicitó a la Agencia Nacional de Minería, que se informara si ante dicha entidad se había recibido solicitud de subcontrato a nombre del señor **JHON JAIRO ARANGO QUINTANA** identificado con cedula de ciudadanía No. **15.308.706**, o si contaba con subcontratos de Formalización Minera Autorizados, frente a los cuales la Agencia Nacional de Minería, indicó que ante dicha Autoridad no se tramitan, ni se han autorizado subcontratos de formalización en favor de la mencionada persona.

Lo anterior para verificar que la Solicitud de Autorización del Subcontrato De Formalización Minera presentada por el señor **RAFAEL HERNÁN RAMÍREZ SIMANCA**, identificado con Cedula de Ciudadanía



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/10/2020)

No. **8.048.247**, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **L5266005**, no se encontraba inmersa en la causal de rechazo consagrada en el literal b del artículo No. 2.2.5.4.2.5 del Decreto 1073 de 2015.

4. Mediante Auto No. **2020080000555** del 26 de febrero de 2020, notificado por Estado No. **1958** del 28 de febrero de 2020, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, efectuó un requerimiento en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera que nos ocupa, en el cual se le solicitó al titular minero, el señor **RAFAEL HERNÁN RAMÍREZ SIMANCA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **8.048.247**, que allegara a esta delegada la alinderación en cuadrícula con la que se daría continuidad al expediente de interés, con la salvedad de que la modificación se hacía necesaria para la inscripción en el Registro Minero Nacional, y que esta debía reflejarse tanto en la solicitud como en la minuta de subcontrato de formalización minera, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.
5. Mediante Auto No. **2020080001714** del 23 de julio de 2020 notificado mediante estado No. **1961** del 28 de julio de 2020, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, prorrogó hasta el **14 de agosto de 2020**, el termino para cumplir con el requerimiento efectuado mediante Auto No. **2020080000555** del 26 de febrero de 2020, notificado por Estado No. **1958** del 28 de febrero de 2020.
6. Evaluada jurídicamente la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera se pudo evidenciar que el término para cumplir con el requerimiento del **Auto No. 2020080000555** del 26 de febrero de 2020, notificado por Estado No. **1958** del 28 de febrero de 2020, prorrogado mediante Auto **No.2020080001714** del 23 de julio de 2020 notificado mediante estado No. **1961** del 28 de julio de 2020, vencía el **día 14 de agosto de 2020**, y revisados los sistemas de información de la Secretaría de Minas se constató que el titular minero no allegó la alinderación en cuadrícula dentro del plazo mencionado.
7. El artículo 2.2.5.4.2.6 del Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017 establece:

*“Artículo 2.2.5.4.2.6. Autorización de suscripción del Subcontrato de Formalización Minera. Evaluada la documentación presentada y de acuerdo con el informe que viabiliza el Subcontrato de Formalización Minera, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo, autorizará la suscripción del subcontrato y **concederá un plazo al titular minero, en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entenderse desistido el trámite de autorización previa.**”*

8. El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“Artículo **17**. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/10/2020)

diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

9. De conformidad con la normatividad antes citada y lo determinado en el **Auto No. 2020080000555** del 26 de febrero de 2020, notificado por Estado No. **1958** del 28 de febrero de 2020, prorrogado mediante el Mediante Auto No.2020080001714 del 23 de julio de 2020, notificado mediante estado No. 1961 del 28 de julio de 2020, y en consideración a que no se allegó la alinderación en cuadrícula por el titular minero, señor **RAFAEL HERNÁN RAMÍREZ SIMANCA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **8.048.247**, correspondiente a la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización presentada dentro del título minero con placa No. **L5266005**, que se pretende suscribir con el señor **JHON JAIRO ARANGO QUINTANA** identificado con cedula de ciudadanía No. **15.308.706**, es procedente entender desistida y archivar la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Entender **DESISTIDA** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, presentada el día 25 de noviembre de 2019, por el señor **RAFAEL HERNÁN RAMÍREZ SIMANCA**, identificado con Cedula de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/10/2020)

Ciudadanía No. **8.048.247**, para la explotación económica de una mina de **ORO**, en un área de **5,8838 HECTAREAS**, en la jurisdicción del municipio de **NECHÍ** del departamento de **ANTIOQUIA**, el cual habría de celebrarse con el señor **JHON JAIRO ARANGO QUINTANA** identificado con cedula de ciudadanía No. **15.308.706**, en calidad de pequeño minero.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal, súrtase la notificación por edicto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 269 de la ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR una vez en firme la presente providencia, al Alcalde del Municipio de **NECHÍ** y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - **CORANTIOQUIA**, la decisión contenida en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 08/10/2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Laura Naranjo Madrigal		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/10/2020)

	Practicante de Excelencia		
Revisó	Laura Benavides Escobar Profesional Universitario		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			